



I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Dirección General de Política Energética y Minas

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se archiva el expediente del parque eólico Providentia y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Zaragoza, Navarra, La Rioja, Álava y Burgos, de Energía Inagotable de Providentia, S.L. (PEol-712).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en base a los siguientes

I. – HECHOS

Primero. – Autorización administrativa previa del proyecto.

Energía Inagotable de Providentia, S.L., en adelante el promotor, solicitó con fecha 9 de agosto de 2021, autorización administrativa previa para el parque eólico Providentia, de 42 MW y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Tauste, provincia de Zaragoza; Berantevilla, Amiñón y Erriberabeitia, provincia de Álava y en Miranda de Ebro, provincia de Burgos (en adelante también, el proyecto).

El alcance de la solicitud es el siguiente:

- El parque eólico Providentia de 42 MW.
- Red subterránea de media tensión que transporta la energía generada desde cada uno de los aerogeneradores hasta la subestación eléctrica SET Abarca 30/400 kV.
- Subestación eléctrica transformadora «SET Abarca» 30/400 kV.
- Línea de evacuación aérea a 400 kV, dividida en dos tramos (un primer tramo desde la SET Abarca hasta el Nudo Abarca y un segundo tramo desde el Nudo Miranda hasta la subestación Forestalia Miranda 400/220 kV).
- Subestación eléctrica transformadora «SET Forestalia Miranda» 400/220 kV.
- Línea subterránea a 220 kV, desde la «SET Forestalia Miranda 400/220 kV» hasta la subestación «SET Promotores Miranda 220 kV».
- Subestación SET Promotores Miranda 220 kV.
- Línea subterránea a 220 kV, que une la «SET Promotores Miranda 220 kV» con la «SET Miranda 220 kV (REE)».



Igualmente, comprende el alcance del proyecto las infraestructuras de evacuación siguientes, que son necesarias para completar la infraestructura hasta la red de transporte en la subestación Miranda 220 kV, lo que se denomina como «Línea de evacuación aérea a 400 kV, desde el nudo Abarca hasta el Nudo Miranda» promovido por Energía Inagotable de Tara, S.L.:

- Línea de evacuación a 220 kV desde el Nudo Abarca hasta la Subestación «SET Fréscano». Discurre por los términos municipales de Tauste, Gallur, Novillas, Mallén y Fréscano (Zaragoza).

- Subestación elevadora «SET Fréscano» 400/220 kV, ubicada en el término municipal de Fréscano (Zaragoza).

- Línea de evacuación a 400 kV desde «SET Fréscano» hasta el Nudo Santa Engracia, que transcurre por las provincias de Zaragoza, Navarra y La Rioja.

- Línea de evacuación a 400 kV desde Nudo Santa Engracia hasta el Nudo Miranda, que transcurre por las provincias de la Rioja y País Vasco (Álava).

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EslA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental (en adelante, DIA), concretada mediante resolución de 19 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques eólicos Robigus, Quirite, Providentia, Promitor, Recarano, Priamo, Pietas y Othar, y sus infraestructuras de evacuación en las provincias de Zaragoza, Álava y Burgos», en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, publicada el 11 de octubre de 2023 en el Boletín Oficial del Estado (BOE número 243):

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-21045

En relación a la evaluación de impacto ambiental de la «Línea de evacuación aérea a 400 kV, desde el nudo Abarca hasta el Nudo Miranda» promovido por Energía Inagotable de Tara, S.L., el citado tramo de infraestructura de evacuación que comprende:

- Línea de evacuación a 220 kV desde el Nudo Abarca hasta la Subestación «SET Fréscano». Discurre por los términos municipales de Tauste, Gallur, Novillas, Mallén y Fréscano (Zaragoza).

- Subestación elevadora «SET Fréscano» 400/220 kV, ubicada en el término municipal de Fréscano (Zaragoza).

- Línea de evacuación a 400 kV desde «SET Fréscano» hasta el Nudo Santa Engracia, que transcurre por las provincias de Zaragoza, Navarra y La Rioja.

- Línea de evacuación a 400 kV desde Nudo Santa Engracia hasta el Nudo Miranda, que transcurre por las provincias de la Rioja y País Vasco (Álava).

Estas infraestructuras cuentan con declaración de impacto ambiental aprobada mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2023 de la Dirección General de Calidad



y Evaluación Ambiental, en el marco de evaluación ambiental practicada sobre los proyectos «Parques Fotovoltaicos Tara y Umiko y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Zaragoza, Navarra, La Rioja, Álava y Burgos»:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-24897

Con fecha 18 de diciembre de 2023, se dictó resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Providentia, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Providentia, de 28 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Zaragoza, Navarra, La Rioja, Álava y Burgos (en adelante, Resolución de autorización administrativa previa), publicada en el Boletín Oficial del Estado número 5, de 5 de enero de 2024:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-329

La citada resolución de autorización administrativa previa establecía lo siguiente:

De esta manera, la instalación de producción en su conjunto, considerando el parque eólico y sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte, deberán adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental de fecha 19 de septiembre de 2023 y de fecha 24 de noviembre de 2023 y de los condicionados aceptados por el promotor Energía Inagotable de Providentia, S.L. y Energía Inagotable de Tara, S.L., durante la tramitación de la presente autorización.

En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridas en las precitadas DIA y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En este sentido, la resolución de autorización administrativa previa disponía lo siguiente:

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en las DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en las DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.



Si transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Por tanto, la resolución de autorización administrativa previa contiene, de forma expresa, la obligación del promotor de cumplimiento de todos los condicionantes y medidas derivadas de la declaración de impacto ambiental, así como, en este caso, la necesidad de presentar la documentación técnica que acredite la adaptación del proyecto a la declaración de impacto ambiental.

Segundo. – Solicitud autorización administrativa previa de las modificaciones del proyecto, de autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública.

Con fecha 26 de febrero de 2024, el promotor presenta escrito en el que solicita que se proceda a la acumulación de los expedientes para la tramitación de la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción, y la declaración de utilidad pública del proyecto «Parques Eólicos Robigus, Quirite, Providentia, Promitor, Recarano, Priamo, Pietas y Othar, y sus infraestructuras de evacuación».

No obstante lo anterior, en dicho escrito no consta solicitud expresa de las autorizaciones indicadas, ni el contenido o documentación exigibles en virtud de los artículos 123, 130 y 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Con fecha 14 de marzo de 2024, el promotor presenta escrito en el que «reitera su compromiso de cumplir con el resto de condicionantes establecidos en la citada DIA cuando se presente el proyecto para la obtención de la autorización administrativa de construcción» y solicita «el Inicio del trámite de la modificación de la Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de Utilidad Pública de los proyectos «Parques Eólicos Providentia, Robigus, Quirite, Promitor, Recarano, Priamo, Pietas y Othar.y su infraestructura de evacuación en las provincias de Zaragoza, Burgos y Álava». (Expediente PEol-712 AC)».

No obstante lo anterior, en dicho escrito tampoco consta ni el contenido ni la documentación exigibles para la tramitación de la autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, en virtud de los artículos 123, 130 y 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Tercero. – Requerimientos practicados.

Con fecha 26 de marzo de 2024, la Subdirección General de Energía Eléctrica emitió requerimiento en el que se informaba al promotor de que, con el fin de iniciar la tramitación del expediente, se debía subsanar el contenido de su solicitud, indicándole además que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición.



Al no haberse obtenido respuesta al requerimiento anterior, con fecha 18 de junio de 2024 se emitió una reiteración del mismo, sin haberse recibido respuesta tampoco en este caso.

Adicionalmente, con fecha 31 de octubre de 2024, el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón requirió al promotor para que «presente la solicitud de la autorización administrativa de construcción, junto con toda la documentación preceptiva para su tramitación», sin que conste respuesta al respecto.

Cuarto. – Permisos de acceso y conexión.

El proyecto obtuvo permisos de acceso y conexión a la red de transporte mediante la emisión de Informe de Viabilidad de Acceso a la Red (IVA), así como Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) e Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) en la subestación Miranda 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

De acuerdo con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación cuenta con permiso de acceso de fecha 19 de febrero de 2021.

De esta manera, la instalación deberá acreditar el cumplimiento del hito administrativo de obtención de la autorización administrativa de construcción en una fecha no superior al 19 de marzo de 2025, de conformidad con el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, modificado por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Con fecha de 26 de mayo de 2025 tiene entrada, en el Registro de este Ministerio, escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U., por el que se comunica la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Quinto. – Trámite de audiencia.

Con fecha de 27 de junio de 2025 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se archiva el expediente, habiéndose recibido alegaciones por parte del promotor, si bien manifiesta su voluntad de no continuar con la tramitación del expediente y que, con fecha 3 de julio de 2024, «sí que respondió al requerimiento recibido con fecha 18 de junio de 2024, en el que desiste de la solicitud de modificación de la autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública solicitada en fecha 14 de marzo de 2024 debido a la complejidad técnica del proyecto de ejecución, indicando que solicitará una nueva solicitud junto con el proyecto de ejecución tan pronto como sea posible».

Analizada la documentación obrante en el expediente, esta Dirección General de Política Energética y Minas dicta la presente propuesta de resolución.



II. – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Normativa aplicable.

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como en el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, modificado por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Segundo. – Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

«Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV».

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal».

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental,



según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Por su parte, la autorización administrativa de construcción permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles. Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación. La aprobación del proyecto de ejecución constituye la resolución que habilita a su titular a la construcción de la instalación proyectada.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada. Y es que, de conformidad con el artículo 41.2 de dicha ley, la declaración de impacto ambiental «concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias».

En relación con lo anterior, también el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que, para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica, «el promotor de la misma deberá acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto».

En este sentido, el carácter reglado para el otorgamiento de las autorizaciones de instalaciones e infraestructuras eléctricas, conforme al régimen jurídico específico de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ha sido puesto de manifiesto por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, y entre otras, en la Sentencia 4110/2021, de 29 de octubre), así como también la vinculación del órgano sustantivo a las condiciones estipuladas, para la ejecución del proyecto, en la evaluación de impacto ambiental practicada (por ejemplo y entre otras, en la Sentencia 962/2022, de 11 de julio).

Tercero. – Sobre la infraestructura de evacuación hasta la conexión con la red.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el artículo 21.5, relativo a actividades de producción de energía eléctrica, establece que la autorización de las instalaciones de esta



naturaleza habrán de incluir no sólo los elementos de generación de la electricidad, sino que también se deberán contemplar, en todos los casos, la conexión con la red de transporte o de distribución, y cuando corresponda, aquellos elementos que permitan la transformación de la energía eléctrica previamente generada.

Cuarto. – Sobre el cumplimiento de los hitos administrativos para el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad.

El Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en su artículo 1, apartado 1 dispone que los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de ese real decreto-ley, deberán obtener la autorización administrativa de construcción en un plazo de 37 meses desde el 25 de junio de 2020, extendido hasta 49 meses en virtud del artículo 28 del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Lo anterior debe ponerse en relación con el citado artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, conforme al cual la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

A continuación, se añade, en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, que:

«La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. No obstante, si por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable, no se procederá a la ejecución de dichas garantías».

Quinto. – Sobre la garantía económica aplicable a las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica regula, en su artículo 23, las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad. En concreto, en el apartado 1 de dicho artículo, se dispone que «Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 euros/kW instalado».



Asimismo, el apartado 6 de este mismo artículo 23, establece que:

«La caducidad de los permisos de acceso y de conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por éste».

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

RESUELVE

Único. – Archivar el expediente del parque eólico Providentia y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Zaragoza, Navarra, La Rioja, Álava y Burgos, de Energía Inagotable de Providentia, S.L. (PEol-712).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A 18 de julio de 2025.

El director general,
Manuel García Hernández